



INFORME TEMÁTICO N.º 101/2022-2023

DESIGNACIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE BANCA E INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Lima, 17 de marzo de 2023

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1 Tel.: (511)

311-7777 anexo 1211 | email: mvillavicencio@congreso.gob.pe

<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>



INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado el Informe Temático titulado «*Designación del Superintendente de Banca e Instituciones Financieras en la Legislación Comparada*», como un documento de consulta que describe el marco conceptual y normativo que sobre la materia ha sido previsto en países de América Latina.

Para su desarrollo se han utilizado como fuentes de información las páginas oficiales de entidades públicas nacionales e internacionales pertenecientes a países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

La información es presentada en dos partes, en la primera de ellas se desarrolla brevemente el concepto del cargo de Superintendente de Banca e Instituciones Financieras y se muestra el marco normativo nacional sobre el tema. En la segunda parte se presenta un cuadro con la normativa mediante la cual se regula la designación (nombramiento, posesión o ratificación) del titular de dicho cargo en los países antes mencionados.

De esta manera, el Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

DESIGNACIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE BANCA E INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

1. CONCEPTO Y MARCO NORMATIVO NACIONAL

Las entidades bancarias y sus actividades en general se encuentran supervisadas por un organismo designado por el gobierno en razón de la dependencia que existe con el sector económico y financiero de un país. Dicha supervisión es realizada en forma individual, es decir a cada banco o entidad bancaria, con la finalidad principal de limitar el riesgo e inestabilidad que puedan causar los atributos del negocio bancario y por medio de ello, mantener un sistema financiero sólido que brinde confianza a las personas e instituciones. La supervisión bancaria como proceso procura verificar el cumplimiento de las normativas establecidas por la legislación bancaria en un país ([Ware, 1996: 2 - 4](#)).

A nivel internacional, para fomentar una supervisión eficaz, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea¹ ha desarrollado principios básicos que son normas para la correcta regulación y supervisión de los bancos y sistemas bancarios, los mismos que sirven como un referente a los organismos supervisores de los países para el desarrollo de sus funciones ([Banco de Pagos Internacionales, 2012: 1](#)).

A nivel nacional, la supervisión bancaria se inicia en el año 1873². La primera entidad supervisora creada por el Gobierno fue la denominada Inspección Fiscal de Bancos, que dependía del entonces Ministerio de Hacienda. Y es el 21 de febrero de 1931, mediante el [Decreto Ley 7041](#) que se creó la Superintendencia de Bancos como una dirección especial al interior del Ministerio de Hacienda ([Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, 2006: 26, 40](#)).

¹ El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés) es el organismo encargado a nivel mundial de la regulación prudencial de los bancos y, en particular, de su solvencia. Su principal objetivo es fortalecer la regulación, la supervisión y las prácticas de los bancos a nivel internacional, con el fin de mejorar su solvencia, liquidez, gobernanza y gestión del riesgo, y así conseguir una mayor estabilidad financiera mundial ([Banco de España, s/f](#)).

² En 1873, con un decreto inició la supervisión bancaria en el Perú. Dicha norma estableció requerimientos de capital mínimo, un régimen de emisión y cobertura de los billetes y publicación mensual de informes con indicación detallada de las cantidades de moneda acuñada o de metales preciosos existentes en las cajas bancarias. ([Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Nuestra Historia. Inicio de la supervisión bancaria, s/f](#)).



Conforme lo disponía la [Constitución de 1979](#), la máxima autoridad de dicha entidad era el Superintendente de Banca y Seguros, que era designado por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Senado. En 1981, la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, [Decreto Legislativo 197](#) lo define como el representante de la entidad para los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, en 1992 a través del [Decreto Ley 25987](#) se promulga una nueva Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros donde también se define al Superintendente como el funcionario de mayor nivel jerárquico en la entidad, cuyo nombramiento era efectuado por el Poder Ejecutivo y posteriormente ratificado por el Poder Legislativo.

Posteriormente, la [Ley 28484](#), Ley de Reforma de los artículos 87, 91, 92, 96 y 101 de la [Constitución Política del Perú](#)³ establece que el titular de la entidad recibe la denominación de Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en virtud de que a la entidad se le otorga el control y supervisión de las empresas de administración de fondos de pensiones. Del mismo modo, la designación de dicho funcionario se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo, mientras que en el caso de su ratificación se especifica que es realizada por la Comisión Permanente del Congreso.

Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 87. [...]

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

[...]

³ Texto de los artículos 91, 92 y 96 de la Constitución Política del Perú establecidos en la Ley 28484.

"Artículo 91.- No pueden ser elegidos congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

(...)

3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria. Y

(...)"

"Artículo 92.-

(...)

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."

"Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

(...)"

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica."

Artículo 101. [...]

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

[...]

2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de. Fondos de Pensiones.

Asimismo, la [Ley 26702](#), Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros señala las atribuciones y funciones del Superintendente de Banca y Seguros para una adecuada regulación y supervisión de las empresas del sistema financiero, así como las facultades para la gestión administrativa que como funcionario de mayor nivel jerárquico de la entidad nombrado por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso de la República le corresponde.

Artículo 363.- Superintendente.

El funcionario de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia, es el Superintendente de Banca y Seguros. Su nombramiento compete al Poder Ejecutivo y es ratificado por el Congreso de la República.

Ejerce el cargo por el período constitucional del gobierno que lo designa, pudiendo ser nombrado para uno o más períodos sucesivos. Continuará en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor. Le está vedado el ejercicio de toda actividad económica remunerada, con excepción de la docencia.

Si por cualquier causa no completare el período para el que fue nombrado, su reemplazante será designado dentro de los sesenta (60) días posteriores a su cese, quien desempeñará el cargo por un período constitucional que lo nombró, con arreglo a lo establecido en el párrafo precedente.

En concordancia con lo señalado en el marco constitucional, el [Reglamento del Congreso de la República](#) establece la ratificación del Superintendente de Banca y Seguros como una de sus funciones y procedimientos especiales, la cual se realiza a través de la Comisión Permanente.

Artículo 6. Son funciones especiales del Congreso [...] ratificar [...] al Superintendente de Banca y Seguros. [...].

Artículo 64. Los procedimientos parlamentarios [...] Pueden ser: [...]

c) Procedimientos Especiales; que comprende [...] la ratificación [...] del Superintendente de Banca y Seguros.

Artículo 93. El Congreso, a través de la Comisión Permanente, [...] ratifica la designación [...] del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones [...], observando las condiciones señaladas en la Constitución Política y las leyes orgánicas de las respectivas instituciones públicas, así como el procedimiento determinado en los



reglamentos especiales que apruebe el Congreso. En todos los casos, se expedirá resolución legislativa. [...].

Según el jurista Enrique Bernales Ballesteros, el Superintendente de Banca y Seguros es un puesto clave designado por el Gobierno para lograr que la economía del país marche por un buen rumbo a través de un sistema financiero de calidad y con ello cumplir las políticas dictadas en su plan de gobierno. Además de especificar que su designación y ratificación corresponde al plazo o periodo constitucional del Presidente de la República ([Bernales, 1999: 73-74](#)).

2. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DESIGNACIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE BANCA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

La supervisión y seguimiento de las instituciones del sistema bancario y financiero contribuyen a desarrollar un mejor entendimiento de los riesgos y vulnerabilidades que conllevan estos sectores, así como al mejoramiento de la estabilidad financiera. En el caso de los países en estudio, la autoridad máxima del organismo supervisor de la banca e instituciones financieras de cada país en estudio, es elegida, designada o nombrada por el presidente de la República y en menor grado por el Parlamento.

Como se puede apreciar en el Cuadro 1, en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay y República Dominicana, dicha atribución ha sido otorgada al presidente de la República. Cabe precisar que, en el caso de Bolivia el nombramiento del Superintendente lo efectúa el Poder Ejecutivo basándose en una terna propuesta por la Asamblea Legislativa.

A diferencia de los países antes mencionados, en Costa Rica el superintendente es nombrado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mientras que en Ecuador es designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (que debe elegir entre las ternas propuestas por el presidente de la República, siendo la Asamblea Nacional la que lo posesiona). En Honduras, es nombrado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Por su parte, en México la designación es realizada a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público. En Nicaragua, es elegido por la



Asamblea Nacional (de la propuesta realizada por el presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las organizaciones civiles pertinentes). En nuestro país es designado por el presidente de la República y ratificado por el Congreso de la República. Únicamente, en Uruguay la designación del Superintendente es realizada por el Directorio del Banco Central de este país.

CUADRO 1: DESIGNACIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE BANCA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

País	Designa / Elige / Nombra a la autoridad máxima del organismo supervisor de la banca e instituciones financieras						Posesiona	Ratifica
	dente de la República	Asamblea Nacional	Comisión Nacional de Bancos y Seguros	Consejo	Directorio del Banco Central	Secretario de Hacienda y Crédito Público	Asamblea Nacional	Congreso de la República
Argentina	X							
Bolivia	X							
Chile	X							
Colombia	X							
Costa Rica				X (Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero)				
Ecuador				X (Consejo de Participación Ciudadana y Control Social)			X	
El Salvador	X							
Guatemala	X							
Honduras			X					
México						X		
Nicaragua		X						
Panamá	X							
Paraguay	X							
Perú	X							X
República Dominicana	X							
Uruguay					X			



En el Cuadro 2, se muestra el marco constitucional y/o normativo sobre la designación (nombramiento o ratificación) del Superintendente de Banca e Instituciones Financieras en países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay.

CUADRO 2: LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DESIGNACIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE BANCA E INSTITUCIONES FINANCIERAS

País	Norma	Artículo
Argentina	Ley 20.539 (Texto sustituido por Ley 24.144) Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina 23 de setiembre de 1992	Artículo 10. — El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter: [...] e) Dirige la actuación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias; f) Propone al Poder Ejecutivo Nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio; Artículo 43. — El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del Directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación. Artículo 44. — La administración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias será ejercida por un (1) superintendente y un (1) vicesuperintendente, quienes serán asistidos por los subgerentes generales de las áreas que la integren. El vicesuperintendente ejercerá las funciones de superintendente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue. Artículo 45. — El superintendente y el vicesuperintendente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del presidente del banco de entre los miembros del directorio. La duración en sus funciones será de tres años o hasta la conclusión de su mandato como director, si éste último fuera menor.
Bolivia	Constitución Política 07 de febrero de 2009	Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley: [...] 15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, [...] a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras [...]. Artículo 332. II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.



ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Ley 393 Ley de servicios financieros 21 de agosto de 2013	Artículo 8. [...] II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, es la institución encargada de ejercer las funciones de regulación, supervisión y control de las entidades financieras, con base en las disposiciones de la presente Ley. [...] Artículo 20. La Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI será designada por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia por un período de seis (6) años, de una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, aprobada por dos tercios de votos.
Chile	Decreto Ley 3538 Crea la Comisión para el Mercado Financiero 9 de diciembre de 1980	Artículo 1.- Créase la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "Comisión"), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto. Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público. Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones. [...] Artículo 8.- La dirección superior de la Comisión estará a cargo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, al cual le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que ésta y otras leyes le encomienden a ésta. El Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero establecerá una normativa interna de funcionamiento, la que determinará los aspectos básicos para su funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones encomendadas por esta ley y contendrá, en general, todas aquellas disposiciones que le permitan una gestión eficiente. [...] Artículo 9.- El Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también el "Consejo") estará integrado por cinco miembros, denominados comisionados, los que se nombrarán y estarán sujetos a las reglas siguientes: 1. Un comisionado designado por el Presidente de la República, de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el sistema financiero, que tendrá el carácter de presidente de la Comisión. El presidente de la Comisión deberá ser nombrado a más tardar dentro de los noventa días siguientes al inicio del período presidencial y durará en su cargo hasta el término del período de quien lo hubiere designado, salvo que concurra alguna de las causales de cesación de funciones establecidas en la presente ley. El Presidente de la Comisión tendrá la calidad de jefe de servicio y gozará de la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad, en especial los señalados en el artículo 21 y en las demás disposiciones legales pertinentes. 2. Cuatro comisionados designados por el Presidente de la República, de entre personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias relacionadas con el sistema financiero, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Los comisionados designados de conformidad con lo dispuesto en este numeral durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán en pares, cada tres años, según corresponda. El Presidente de la República deberá proponer al Senado los candidatos que correspondan antes de la expiración del plazo de duración de los comisionados salientes. En caso que no se efectuaren sus nombramientos antes del vencimiento de dicho plazo, los comisionados salientes podrán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes por



ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los candidatos propuestos por el Presidente de la República, sin más trámite. En el nombramiento de los comisionados a que se refieren los números 1 y 2 del presente artículo se deberá velar de manera permanente por la conformación de un Consejo diverso y que equilibre la experiencia y conocimiento técnico que posean sus miembros sobre los mercados específicos que se encuentran sometidos a la fiscalización de la Comisión. El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones. La función de comisionado no será delegable, como tampoco las obligaciones, facultades y responsabilidades que emanan de dicha designación. Para efectos de lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, se aplicarán a todos los comisionados las exigencias previstas para el superintendente o jefe de servicio, según corresponda.
Colombia	Decreto 2555 Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones 15 de julio de 2010	Artículo 11.2.1.1.1 Naturaleza Jurídica. La Superintendencia Financiera de Colombia es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio. Artículo 11.2.1.1.2 Dirección. La dirección de la Superintendencia Financiera de Colombia está a cargo del Superintendente Financiero, quien la ejerce con la colaboración de los superintendentes delegados. Artículo 11.2.1.3.1 Objeto. El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados. Artículo 11.2.1.3.2 Funciones Generales. La Superintendencia Financiera de Colombia ejerce las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991 y demás normas que la modifiquen o adicionen, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen, la Ley 964 de 2005 y demás normas que la modifiquen o adicionen, las demás que señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de la República.
	Decreto 1817 Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el nombramiento y remoción del Superintendente de Industria y Comercio, del Superintendente Financiero y del Superintendente de Sociedades 15 de setiembre de 2015	Artículo 1. Adiciónese Título 34 a la Parte 2 del Libro 2 del 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública [...]. Artículo 2.2.34.1.1. Objeto. El presente Título tiene por objeto establecer condiciones para el ejercicio de la facultad de nominación y remoción de los empleos de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades. [...]. Artículo 2.2.34.1.3. Invitación pública. El Presidente de la República nombrará a los superintendentes a que hace referencia este Título, previa invitación pública efectuada a través del portal de internet de la Presidencia de la República, a quienes cumplan con los requisitos y condiciones para ocupar el respectivo cargo. Previo al nombramiento, el Presidente de la República podrá solicitar la opinión de organizaciones ciudadanas, sociales, universitarias o académicas, sobre el buen crédito de los aspirantes que estime necesarios. Asimismo, podrá realizar entrevistas a algunos de los candidatos. Artículo 2.2.34.1.4. Designación y período de los Superintendentes. Los Superintendentes a que hace referencia este Título serán nombrados por el Presidente de la República.
	Sentencia 2015-00542 de 2020 Consejo de Estado	Falla: [...] Segundo: Declarar la nulidad de la expresión “para el respectivo período



ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	14 de mayo de 2020	presidencial " contenida en el artículo 2.2.34.1.4. del decreto anteriormente mencionado.
Costa Rica	Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica 3 de noviembre de 1995	Artículo 115.- Creación Es de interés público la fiscalización de las entidades financieras del país, para lo cual se crea la Superintendencia General de Entidades Financieras , también denominada en esta ley la Superintendencia, como órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica. La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.
	Ley 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores 17 de diciembre de 1997	Artículo 169.- Integración La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones funcionarán bajo la dirección de un órgano denominado Consejo nacional de supervisión del sistema financiero, también llamado el Consejo nacional, el cual estará integrado en la siguiente forma: a) Cinco miembros, que no serán funcionarios públicos, serán designados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría de al menos cinco votos. Estos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por períodos de dos años el Consejo nacional elegirá a su presidente pudiendo ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos, quienes se dediquen a la docencia. b) El Ministro de Hacienda o, en su ausencia, un Viceministro de esa cartera. c) El Presidente del Banco Central de Costa Rica o el Gerente. [...]. Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero: [...] a) Nombrar y remover al Superintendente General de Entidades Financieras, al Superintendente General de Valores y al Superintendente de Pensiones; asimismo, a los respectivos intendentes, auditores y al subauditor interno de la Superintendencia de Entidades Financieras. Artículo 172.- Nombramiento y desempeño La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán con sendos Superintendente e Intendente, quienes serán nombrados por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde el Consejo nacional. Los superintendentes e intendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por el Consejo nacional, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones. [...]
Ecuador	Constitución de la República 20 de octubre de 2008	Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: [...] 11. Posesionar a la máxima autoridad de [...], Superintendencias, [...] Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: [...] 10. Designar a la primera autoridad [...] de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente. Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. [...] Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades. Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de



ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.
	Ley Orgánica de la Función Legislativa 8 de julio de 2009	Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley las siguientes: [...] 11. Posesionar a la máxima autoridad de [...] Superintendencias, [...].
	Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 25 de agosto de 2009	Art. 5.- Atribuciones generales.- Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: [...] 5. Designar a la primera autoridad [...] de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.
	Código Orgánico Monetario y Financiero 12 de setiembre de 2014	Art. 59.-Naturaleza. La Superintendencia de Bancos es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley. Art. 60.-Finalidad. La Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional. Art. 68.-Designación y requisitos. La designación del Superintendente de Bancos y el tiempo de duración en su cargo son los establecidos en la Constitución de la República, la ley y los reglamentos respectivos.
	Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, por la Terna Propuesta por el Ejecutivo 18 de marzo de 2022	Artículo 25.- Designación. - De la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, será designado mediante resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de un (1) día, una vez culminada la audiencia oral. La designación deberá ser motivada y, particularmente deberá mencionar cómo el candidato seleccionado cumplía con los criterios de especialidad y méritos y por qué se lo ha seleccionado, respecto de los otros postulantes. Artículo 26.- Posesión. - El Pleno del Consejo remitirá a la Asamblea Nacional la resolución con el nombre de la autoridad designada, para su posesión
El Salvador	Decreto 592 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero 14 de enero 2011	Artículo 1. El Sistema de Supervisión y Regulación Financiera está constituido por la Superintendencia del Sistema Financiero [...]. Créase la Superintendencia del Sistema Financiero como una Institución de derecho público, integrada al Banco Central, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que estipula la presente Ley y otras leyes vigentes [...]. Artículo 8. La Superintendencia para el ejercicio de su competencia, atribuciones y facultades está integrada por un Consejo Directivo, por el Superintendente del Sistema Financiero, por los Superintendentes Adjuntos y por los funcionarios y empleados que la institución requiera. [...]. Artículo 18. El Superintendente tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones del Consejo y la dirección superior de las actividades de la Superintendencia. Será nombrado por el Presidente de la República para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto una sola vez. [...].
Guatemala	Constitución Política de la República 14 de enero de 1986	Artículo 133. [...] La Superintendencia de Bancos , organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.
	Decreto 18-2002 Ley de Supervisión	Artículo 4. Dirección y representación legal. El Superintendente de Bancos es la autoridad administrativa superior de la Superintendencia de Bancos. Ejerce su representación legal, tanto para actuar judicial como extrajudicialmente en el



ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Financiera 13 de mayo de 2002	ámbito de su competencia; en consecuencia, tiene las facultades para ejecutar los actos, otorgar y revocar mandatos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la Superintendencia de Bancos, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con ella se relacionan. Artículo 5. Nombramiento. El Superintendente de Bancos es nombrado por el Presidente de la República para un período de cuatro años, seleccionado de una terna propuesta por la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de dicha Junta. En caso de muerte, renuncia, abandono del cargo, impedimento definitivo para el ejercicio del cargo de Superintendente de Bancos, se procederá a nombrar al sustituto para terminar el período de su antecesor, conforme el procedimiento indicado en el párrafo anterior.
Honduras	Constitución de la República 11 de enero de 1982	Artículo 245. El Presidente de la República tiene la administración general del Estado; son sus atribuciones: [...] 31. Ejercer vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras y financieras por medio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cuya integración y funcionamiento se regirá en virtud de una ley especial y nombrar los presidentes y vicepresidentes de los Bancos del Estado, conforme a la Ley.
	Decreto 155-95 Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros 22 de septiembre de 2004	Artículo 1. La presente Ley tiene por finalidad establecer las normas para la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante denominada la "Comisión", creada por el Artículo 245, atribución 31) de la Constitución de la República. La Comisión es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para asegurar habilidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. La Comisión supervisará las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; y otras instituciones financieras y actividades, determinadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; además vigilará que las instituciones supervisadas cuenten con sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; haciendo cumplir las leyes que regulan estas actividades [...]. Artículo 2. La Comisión estará integrada por tres (3) miembros propietarios que reúnan requisitos de idoneidad, honorabilidad, experiencia y competencia necesarios para desempeñar el cargo, los que serán nombrados por el Presidente de la República, de una lista de seis (6) candidatos propuestos por el Directorio del Banco Central de Honduras. El Directorio del Banco Central de Honduras podrá solicitar a la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA), candidatos que reúnan todos los requisitos establecidos por esta Ley. La presidencia de la Comisión corresponde al Comisionado que designe el Presidente de la República en el acuerdo de nombramiento y, en caso de ausencia temporal, será sustituido por el Comisionado que designe el propio Presidente de la Comisión. En caso de ausencia temporal de cualquiera de los otros comisionados, el Presidente de la Comisión o su sustituto designará los suplentes que fueren necesarios, de entre los superintendentes que se encuentren en funciones. En el caso de ausencia definitiva de cualquiera de los comisionados, el Presidente de la República de los comisionados, el Presidente de la República procederá al nombramiento respectivo dentro de los restantes tres (3) candidatos de la lista propuesta por el Banco Central de Honduras. Artículo 7. Los miembros de la Comisión tendrán el carácter de funcionarios públicos, durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados para nuevos períodos. [...]. Artículo 16. Las Superintendencias serán los órganos técnicos especializados por medio de los cuales la Comisión cumplirá, en lo pertinente, sus cometidos. Estará conformada por los Superintendentes, por los funcionarios y empleados que sean necesarios para su adecuado funcionamiento. Artículo 17. Para ser Superintendente deberán cumplirse los mismos requisitos



ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		que para ser miembro de la Comisión. Los Superintendentes serán nombrados por la Comisión, durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser nombrado para un nuevo período, sólo podrán ser removidos o suspendidos por causas justificadas con el voto unánime de la Comisión. Tendrá a su cargo la dirección inmediata de las Superintendencia y rendirán con la periodicidad que la Comisión determine, cuenta detallada de sus actividades. Los Superintendentes asistirán a las sesiones de la comisión con voz pero sin voto.
México	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores 28 de abril de 1995	Artículo 1. Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley. Artículo 2. La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público. También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero. Artículo 10. La Comisión para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con: I. Junta de Gobierno; II. Presidencia; III. Vicepresidencias; IV. Contraloría Interna; V. Direcciones Generales, y VI. Demás unidades administrativas necesarias. Artículo 11.- La Junta de Gobierno estará integrada garantizando el principio de paridad de género por diez vocales, más la persona titular de la Presidencia de la Comisión, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidencias de la propia Comisión que aquella designe. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cinco vocales; el Banco de México tres vocales, y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro una persona vocal cada una. Por cada vocal propietario o propietaria se nombrará una persona suplente del mismo género. Las y los vocales deberán ocupar, cuando menos, cargos de Dirección General de la Administración Pública Federal o su equivalente. Artículo 14. El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.
Nicaragua	Constitución Política de la República 27 de octubre de 2021	Artículo 138 Son atribuciones de la Asamblea Nacional: [...] 9) Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las organizaciones civiles pertinentes: a) Al Superintendente y Vicesuperintendente General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Artículo 150 Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: [...] 14) Proponer a la Asamblea Nacional, listas o ternas en su caso, de candidatos para la elección [...], del Superintendente y Vicesuperintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, [...].
	Ley 316 Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras 10 de mayo del 2018	Artículo 4. La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, tiene como órganos superiores un Consejo Directivo, un Superintendente y un Vice-Superintendente. El Consejo Directivo es el órgano a cuyo cargo se encuentra la actividad de dictar las normas generales aplicables a los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros. El Superintendente tendrá a su cargo hacer cumplir las normas generales dictadas por el Consejo Directivo, así como la administración y el manejo de las gestiones propias de la Superintendencia, y ostentará su representación, en los términos que para cada uno de estos órganos establece la ley. En ausencia del Superintendente, el Vice-Superintendente le sustituirá en sus atribuciones.



ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Ley 552 Ley de Reformas a la Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras 03 de agosto del 2005	Artículo 1.- Se reforman los artículos 3, 5, 6, 7 y 10 de la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, número 196 del 14 de octubre de 1999, los que se leerán así: [...] "Arto. 5.- El Consejo Directivo de la Superintendencia está integrado por el Superintendente de Bancos, el Presidente del Banco Central de Nicaragua, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y cuatro miembros con sus respectivos suplentes nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales uno con su respectivo suplente, deberá ser propuesto por el partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación. Para efectos de su nombramiento, el partido o alianza de partidos en su caso, presentarán por escrito al Presidente de la República, una terna de candidatos al cargo, dentro de un período de ocho días a partir de la cesación en su cargo del miembro anterior. Dichos miembros serán nombrados de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la presente Ley, así como sus suplentes y para ser nombrados deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Superintendente. El Gerente General del Banco Central de Nicaragua será suplente del Presidente de dicha institución. El Viceministro de Hacienda y Crédito Público será el suplente del Ministro del ramo en el Consejo. El Vice – Superintendente será el suplente del Superintendente de Bancos. El Vice – Superintendente asistirá a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto, salvo en caso de ausencia del Superintendente, en cuyo caso tendrá voz y voto. En ausencia de un miembro propietario los sustituirá sus respectivos suplentes. En presencia del miembro propietario, los miembros suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo pero sin voz y sin voto, derechos que ejercerán solamente cuando se incorporen al Consejo por la falta del miembro propietario por el que fueron integrados." Artículo 2.- Se reforman los artículos 14, 15, 19, 20, 25, segundo párrafo, 29, 30, 31 y el Título del Capítulo VI de la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del 14 de octubre de 1999, los que se leerán así: "Arto. 14.- El Superintendente y el Vice – Superintendente serán electos por la Asamblea Nacional de conformidad a lo establecido por la Constitución Política de la República, pudiendo ser reelectos para nuevos períodos. Ambos deben ser mayores de treinta y cinco años edad y menores de sesenta años al momento de su elección, nacionales de Nicaragua, estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, graduado universitario, de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros y administrativos." [...] "Arto. 31.- Cuando corresponda hacer los nombramientos de los cuatro miembros del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, se procederá de la siguiente manera: 1. El miembro del Consejo que representa al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación será nombrado por un período tal que su expiración coincida con la terminación del período presidencial en Nicaragua. 2. El nombramiento de los siguientes tres miembros por un período tal que su expiración coincida con la mitad del siguiente período presidencial e Nicaragua."
	Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua 18 de julio de 2019	Artículo 33. Atribuciones del Plenario El Plenario de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política, tiene las siguientes atribuciones: [...] 16. Elegir al o la Superintendente y Vice superintendente General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; [...]. Artículo 81. Comisiones Especiales de Carácter Constitucional Las Comisiones Especiales de Carácter Constitucional son aquellas que crea la Constitución Política. Son integradas por la Junta Directiva, quien también nombra a su Presidente o Presidenta. Son las siguientes: [...]



ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		6. Para las elecciones de [...] Superintendente y Vicesuperintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; [...].
Panamá	Ley Bancaria Decreto Ejecutivo 52 (Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones) 30 de abril de 2008	Artículo 4. Superintendencia de Bancos. Se crea la Superintendencia de Bancos como organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera. Tendrá competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes. [...]. Artículo 7. Órganos de la Superintendencia. La Superintendencia contará con una Junta Directiva y con un Superintendente, nombrados por el Órgano Ejecutivo. El nombramiento de los directores y del Superintendente no está sujeto a la ratificación del Órgano Legislativo que establece la Ley 3 de 1987. Artículo 13.5 Cargo de Superintendente. El Superintendente será el representante legal de la Superintendencia y tendrá a su cargo la administración y el manejo de las gestiones diarias de ésta. Fungirá como funcionario público de tiempo completo y será remunerado con un sueldo, de conformidad con lo que al efecto disponga el Órgano Ejecutivo. El período del cargo del Superintendente será de cinco años, prorrogable por una sola vez, y entrará en funciones a partir del 1 de enero después de iniciado cada periodo presidencial ordinario. El Superintendente podrá participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva, salvo cuando se traten temas que, a juicio de ésta, deban discutirse sin su presencia. En caso del cese anticipado en el cargo del Superintendente, su reemplazo será designado por el resto del período correspondiente. En ausencia del Superintendente, la representación legal de la Superintendencia recaerá sobre el presidente de la Junta Directiva. En caso de ausencia temporal del Superintendente, la Junta Directiva podrá nombrar un Superintendente interino
Paraguay	Ley 6104 Modifica y amplía la Ley 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” 6 de julio de 2018	“Art. 32.- De la Designación y Cesantía. El Superintendente de Bancos, bajo cuya dirección y responsabilidad actuará la Superintendencia de Bancos, será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos presentada por el Directorio del Banco Central del Paraguay. Ejercerá sus funciones durante un período de 5 (cinco) años, pudiendo ser reelecto. [...]”
República Dominicana	Ley Monetaria y Financiera Ley 183-02 3 de diciembre del 2002	Artículo 21. Organización. a) Dirección. La Superintendencia de Bancos estará dirigida por un Superintendente, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Intendente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean integrados a dicho Comité. La organización y reparto de competencias internas dentro de la Superintendencia de Bancos será determinado mediante Reglamento Interno. El Superintendente de Bancos deberá informar a la Junta Monetaria, al menos mensualmente, sobre las principales ejecutorias de la Superintendencia de Bancos. b) Designación. El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovables. Solo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en materia económica y financiera y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad.
Uruguay	Ley 18401 Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay 13 de noviembre de 2008	Artículo 9. Insértanse como nuevos artículos 36 y 37 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, los siguientes: “Artículo 36. (Organización y funcionamiento de la supervisión).- Habrá una Superintendencia de Servicios Financieros, que estará a cargo de un Superintendente con adecuada formación profesional, prestigio e idoneidad técnica, que actuará por un período de ocho años en sus funciones, y cuya designación y cese serán dispuestos por el Directorio del Banco. Dicha Superintendencia dependerá directamente del Directorio del Banco y actuará con desconcentración y con autonomía técnica y operativa [...].



COMENTARIOS FINALES

- La Superintendencia de Banca e Instituciones Financieras o entidad equivalente en cada país, es el organismo designado por el gobierno que cumple funciones de supervisión y seguimiento de las actividades realizadas por las entidades financieras a fin de resguardar su seguridad y solidez, limitando así los riesgos y la inestabilidad del sector. A través de estas acciones se procura alcanzar y mejorar la confianza de las personas e instituciones en el sistema financiero, otorgando a su vez estabilidad a la economía en general.
- La autoridad máxima de este organismo es el Superintendente, Presidente o Director General Ejecutivo, y su designación (nombramiento, posesión o ratificación) es efectuada a través de un procedimiento específico comprendido en la normativa de cada país.
- En Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay y República Dominicana dicha atribución ha sido otorgada al presidente de la República. Cabe precisar que en el caso de Bolivia el nombramiento del Superintendente lo efectúa el Poder Ejecutivo en base a una terna propuesta por la Asamblea Legislativa.
- A diferencia de los países antes mencionados, en Costa Rica el superintendente es nombrado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mientras que en Ecuador la atribución de la designación es del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En Honduras, es nombrado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Por su parte, en México la designación es realizada a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público. En Nicaragua, es elegido por la Asamblea Nacional. En Perú, es designado por el presidente de la República y ratificado por el Congreso de la República. Únicamente, en Uruguay la designación del Superintendente es realizada por el Directorio del Banco Central de este país.



BIBLIOGRAFÍA

BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

- 2012 Principios Básicos de una supervisión bancaria eficaz. Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Setiembre, 2012.

Consultado: 10, 13 y 17 de marzo de 2023

http://www.bis.org/publ/bcbs230_es.pdf

BERNALES BALLESTEROS, ENRIQUE

- 1999 La Constitución de 1993. Análisis comparado. Con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda. Quinta Edición. Editora RAO S.R.L. Setiembre, 1999. Lima, Perú.

Consultado: 10, 13 y 17 de marzo de 2023

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/DD60BF7FE0882EE3052578ED00705992/\\$FILE/Const.Comentada Bernales Indice Régimen Económico.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/DD60BF7FE0882EE3052578ED00705992/$FILE/Const.Comentada%20Bernales%20Indice%20Régimen%20Económico.pdf)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

- 2006 Historia de la Supervisión y Regulación Financiera en el Perú. Mayo, 2006.

Consultado: 10, 13, 16 y 17 de marzo de 2023

[https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/Nuestra Historia/Historia-de-la-supervision-SBS-2.pdf](https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/Nuestra%20Historia/Historia-de-la-supervision-SBS-2.pdf)

WARE, DERRICK

- 1997 Ensayos. Principios básicos de supervisión bancaria. Primera edición, 1997. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. Durango, México.

Consultado: 10, 13 y 17 de marzo de 2023

<http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Publicaciones-de-Otras-Instituciones/pub-en-56.pdf>



Portales web

Autoridad de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI – Bolivia

<https://www.asfi.gob.bo/>

Comisión Nacional Bancaria y de Valores - México

<http://www.gob.mx/cnbv>

Comisión Nacional de Bancos y Seguros – Honduras

<http://www.cnbs.gob.hn/>

Comisión para el Mercado Financiero – Chile

<https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-channel.html>

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – Perú

<https://www.sbs.gob.pe/>

Superintendencia de Bancos – Ecuador

<https://www.superbancos.gob.ec/bancos/>

Superintendencia de Bancos - Guatemala

<http://www.sib.gob.gt/web/sib/inicio>

Superintendencia de Bancos – Panamá

<https://www.superbancos.gob.pa/>

Superintendencia de Bancos – Paraguay

<https://www.bcp.gov.py/supervision-financiera-i791>

Superintendencia de Bancos – República Dominicana

<https://sb.gob.do/>



Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras – Nicaragua

<https://www.superintendencia.gob.ni/>

Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias - Argentina

https://www.bcra.gob.ar/institucional/Autoridades_Detalle.asp?Nombre=Claudio%20Mart%EDn%20Golombek&PrevPage=Estruc

Superintendencia de Servicios Financieros - Uruguay

[https://www.gub.uy/tramites/consultas-normativas-superintendencia-servicios-financieros-ssf#:~:text=La%20SSF%20\(Superintendencia%20de%20Servicios,tercerizado%20el%20servicio%20de%20contabilidad.](https://www.gub.uy/tramites/consultas-normativas-superintendencia-servicios-financieros-ssf#:~:text=La%20SSF%20(Superintendencia%20de%20Servicios,tercerizado%20el%20servicio%20de%20contabilidad.)

Superintendencia del Sistema Financiero - El Salvador

<http://www.ssf.gob.sv/>

Superintendencia Financiera de Colombia

<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/>

Superintendencia General de Entidades Financieras - Costa Rica

<https://www.sugef.fi.cr/>

ANEXO

DATA SOBRE DESIGNACIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE BANCA E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE LATINOAMÉRICA

País	Datos
Argentina	Entidad: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Cargo: Superintendente. Designa: Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Presidente del Banco Central de entre los miembros del directorio. Período: 3 años o hasta la conclusión de su mandato como director, si éste último fuera menor.
Bolivia	Entidad: Autoridad de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI. Cargo: Director General Ejecutivo. Nombra: Presidente del Estado, de entre las terna propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Período: 6 años.
Chile	Entidad: Comisión para el Mercado Financiero. Dirección: Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero. Integrado por Cinco miembros, denominados comisionados. Integrado: (i) Uno de los Comisionados es designado por el Presidente de la República y tendrá el carácter de Presidente de la Comisión y Jefe de Servicio; y (ii) Los cuatro Comisionados restantes son designados por el Presidente de la República mediante un decreto supremo a través del Ministerio de Hacienda, previa ratificación del Senado. Mandato: El Presidente de la Comisión durará hasta el término del período de quien lo hubiere designado, en tanto el período de duración de los restantes Comisionados es de 6 años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo y se renuevan en pares cada 3 años. Cargo: Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero. Nombra: Presidente de la República. Período: Período presidencial en Chile.
Colombia	Entidad: Superintendencia Financiera de Colombia. Cargo: Superintendente Financiero. Nombra: Presidente de la República. Período: Sentencia 2015-00542 de 2020 Consejo de Estado falla declarar la nulidad de la expresión "para el respectivo período presidencial" contenida en el artículo 2.2.34.1.4. del Decreto 1817 del 15 de septiembre de 2015.
Costa Rica	Entidad: Superintendencia General de Entidades Financieras. Cargo: Superintendente General de Entidades Financieras. Nombra: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Período: 5 años.
Ecuador	Entidad: Superintendencia de Bancos. Cargo: Superintendente de Bancos. Designa: Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de entre las terna propuestas por la Presidenta o Presidente de la República. La Asamblea Nacional lo posesiona. Período: 5 años⁴.
El Salvador	Entidad: Superintendencia del Sistema Financiero. Cargo: Superintendente del Sistema Financiero. Nombra: Presidente de la República. Período: 5 años.
Guatemala	Entidad: Superintendencia de Bancos. Cargo: Superintendente de Bancos. Nombra: Presidente de la República, seleccionado de una terna propuesta por la Junta Monetaria. Período: 4 años.
Honduras	Entidad: Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Cargo: Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras⁵.

⁴ Diario El Universo, Roberto Romero von Buchwald, elegido nuevo titular de la Superintendencia de Bancos por el Consejo de Participación Ciudadana, 3 de diciembre de 2022. Enlace: <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/roberto-romero-von-buchwald-elegido-como-nuevo-titular-de-la-superintendencia-de-bancos-por-el-consejo-de-participacion-ciudadana-nota/>

⁵ Decreto 155-95. Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. 22 de septiembre de 2004.



ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	Nombra: Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Duración: 5 años.
México	Entidad: Comisión Nacional Bancaria y de Valores . Cargo: Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Designa: Secretario de Hacienda y Crédito Público.
Nicaragua	Entidad: Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras – Nicaragua . Cargo: Superintendente General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Designa: Asamblea Nacional, de lista propuesta por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las organizaciones civiles. Duración: Período presidencial en Nicaragua.
Panamá	Entidad: Superintendencia de Bancos . Cargo: Superintendente de Bancos. Nombra: Órgano Ejecutivo. Período: 5 años.
Paraguay	Entidad: Superintendencia de Bancos . Cargo: Superintendente de Bancos. Designa: Poder Ejecutivo, de una terna de candidatos presentada por el Directorio del Banco Central del Paraguay. Período: 5 años.
República Dominicana	Entidad: Superintendencia de Bancos . Cargo: Superintendente de Bancos. Designa: Presidente de la República. Período: 2 años.
Uruguay	Entidad: Superintendencia de Servicios Financieros . Cargo: Superintendente de Servicios Financieros. Designa: Directorio del Banco Central de Uruguay. Período: 8 años.

Artículo 16. Las Superintendencias serán los órganos técnicos especializados por medio de los cuales la Comisión cumplirá, en lo pertinente, sus cometidos.

Artículo 17. [...]

Los Superintendentes [...]. Tendrá a su cargo la dirección inmediata de las Superintendencias y rendirán con la periodicidad que la Comisión determine, cuenta detallada de sus actividades.